



La solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información pública realizada por [REDACTED], registro de entrada nº E-87485, de 17 de marzo de 2017, en la que se solicita información sobre aspectos relacionados con el expediente nº 06-2-3.01-0026/2014, para la contratación de la “Gestión de servicio Público, en la modalidad de concierto, para la prestación de atención socio-sanitaria en Logroño (La Rioja) a pacientes del sistema sanitario público de la Comunidad Autónoma de La Rioja”, adjudicado a la mercantil POLICLÍNICO RIOJANO NUESTRA SEÑORA DE VALVANERA, S.A..

El artículo 75.1 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja señala que “*Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tiene atribuidas el Consejo de Gobierno, y firmarán los contratos administrativos en nombre de ésta.*” El artículo 42.1.k) de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros detalla que “1. Los Consejeros, en su condición de miembros del Gobierno, deben velar por el cumplimiento de las leyes y resoluciones del Parlamento de La Rioja en el ámbito de su competencia y les corresponden las siguientes atribuciones: ... k) Celebrar los contratos pertinentes en materias propias de competencia de su Consejería, con las autorizaciones exigidas en su caso en las normas presupuestarias que resulten de aplicación...”. Asimismo, el artículo 7.1.1.p) del Decreto 24/2015, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003 de 3 de marzo de Organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja dispone que corresponden al titular de la Consejería, las siguientes funciones: “... p) Ejercer las funciones que le correspondan como órgano de contratación de la Consejería y firmar los contratos administrativos en nombre de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja.”.

Finalmente, en materia de gasto el artículo 66 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja, atribuye a los Consejeros las competencias en materias de gestión de gastos. El apartado Tercero B) 1. c) de la Resolución 3/2015, de 7 de agosto, (BOR nº 105 de 14 de agosto) sobre delegación de competencias, aprobación de otras delegaciones y asignación de funciones a los Jefes de Servicio, por la que se delegan en el Secretario General Técnico competencias que como órgano de contratación se atribuyen al titular de la Consejería hasta un límite de 85.000 euros, IVA excluido. En consecuencia, en este ámbito el órgano competente sería la Consejera de Salud.

Sin embargo, el artículo 15 de la LTBG, establece: “En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán competentes para la resolución del procedimiento los titulares de los órganos de la consejería que posean la información solicitada.” En este caso al tratarse de

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 2 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/25727	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0139936		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica	Ana Esther Ruiz Macias		07/04/2017 14:17:26		
2					



expedientes de la Secretaría General Técnica y de una solicitud de acceso a información pública corresponde la resolución a la titular del órgano administrativo.

TERCERO.- Sobre la calificación de la información requerida.

La solicitud de [REDACTED], se ampara en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, solicita lo siguiente:

“...repuesta a las siguientes cuestiones:

- *¿Tiene formalizada la Consejería de Salud algún contrato que recoja la cesión material del departamento de lencería del Hospital San Pedro a la Clínica privada Valvanera?*
- *¿Puede ser este un hecho puntual o se extiende a otras mercantiles sanitarias con las que tienen contratos la Consejería de Salud?*
- *¿Desde cuándo se produce esta presunta irregularidad y de ser así, por qué no ha sido detectado por la inspección que ha de velar por el cumplimiento de los contratos que se firman?*
- *¿Considera la Consejería que pueda estar incurriendo en algún error el servicio de lavandería privatizado, en la actualidad a cargo de la empresa INDUSAL Navarra, S.L.”*

La finalidad de las obligaciones de publicidad activa y el ejercicio de derecho de acceso en la materia, previstas en las Leyes de transparencia estatal y autonómica, es la de permitir al ciudadano controlar la buena administración de los asuntos públicos.

El derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, previsto en el artículo 105.c) de la Constitución, se rige en primer lugar por ésta y, en segundo lugar, por el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPCAP), que al referirse a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas determina que: “...*Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:*

d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico...”

El artículo 12 de la LTAIBG determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 3 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2017/25727	Resolución	Solicitudes y remisiones generales		2017/0139936
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Secretaria General Técnica	Ana Esther Ruiz Macias			07/04/2017 14:17:26
2	[REDACTED]			[REDACTED]



Por otro lado, el artículo 13 de la LTAIBG establece que se entiende por información pública “...los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Asimismo, el artículo 3.c) de la LTBG define la información pública como aquella información, cualquiera que sea su soporte y forma de expresión, poseída o elaborada por los sujetos comprendidos en el artículo 2 de esta ley, y que no se halle sujeta a los límites de confidencialidad establecidos por la legislación básica aplicable.

Finalmente, el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones mantiene que “...la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a la información pública que esté en posesión del organismos a que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia ley...”

En este sentido, la cuestión relativa a “...¿Tiene formalizada la Consejería de Salud algún contrato que recoja la cesión material del departamento de lencería del Hospital San Pedro a la Clínica privada Valvanera?...”

Realizadas las oportunas comprobaciones debe decirse que no consta la existencia del citado contrato.

Respecto a las cuestiones “... ¿Puede ser este un hecho puntual o se extiende a otras mercantiles sanitarias con las que tienen contratos la Consejería de Salud?”

¿Desde cuándo se produce esta presunta irregularidad y de ser así, por qué no ha sido detectado por la inspección que ha de velar por el cumplimiento de los contratos que se firman?

No se tiene constancia de estos hechos.

La información solicitada por [REDACTED] no se corresponde con el concepto de información en poder de esta Administración, ya que dicha solicitud lo que plantea es el posicionamiento o valoración respecto a diversas cuestiones.

En efecto, la solicitud de [REDACTED] comienza pidiendo “solicitamos respuesta a las siguientes preguntas”, es decir que se elabore una respuesta, pero no el acceso a la información pública.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 4 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/25727	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0139936		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica	Ana Esther Ruiz Macias		07/04/2017 14:17:26		
2	[REDACTED]		[REDACTED]		



Por lo tanto, y de acuerdo con el criterio mantenido por el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos –reclamaciones números R/0066/2015, de 17 de junio y R/0067/2015, de 29 de mayo y RT 0131/2016, de 13 de octubre- se considera que el objeto de la solicitud no puede considerarse como “información pública” a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG y, en consecuencia, procede inadmitir la Reclamación planteada.

No obstante, el 21 de marzo de 2017 se solicitó al contratista aclaración sobre la veracidad de la información y si es así su justificación. El contratista contestó mediante escrito de 31 de marzo de 2017 en el que entre otras consideraciones realizan las siguientes consideraciones:

“...Las vías para denunciar una supuesta irregularidad son otras, así de ser cierto la supuesta irregularidad, el autor de las supuestas fotos, debería haberlo hecho constar en el libro de reclamaciones, que a tales efectos esta habilitado en nuestro Centro, cosa que no se hizo...”

...cuando los enfermos son trasladados a su hospital llevan nuestro equipamiento (pijamas, sábanas almohadas...), no se les traslada desnudos, o destapados y a la intemperie, lo mismo sucede cuando recepcionamos enfermos procedentes de sus centros, vienen con los pijamas que tenían en su centro de origen, sus mantas, sus sábanas, no vienen, ni podrían venir desnudos, sin tapar y abrigar. Es probable que durante unas horas el enfermo que nosotros o ustedes recepcionan mantenga puesto el equipamiento con el que viene del centro que se le deriva, no se les desnuda en la puerta, en presencia del público en general, ni se les desabriga, son trasladados a sus habitaciones y en el momento oportuno, cuando su salud y la comodidad lo aconsejan se les cambia su equipamiento y se sustituye por el de nuestro Centro...”

Finalmente, a la cuestión *“... ¿Considera la Consejería que pueda estar incurriendo en algún error el servicio de lavandería privatizado, en la actualidad a cargo de la empresa INDUSAL Navarra, S.L.”*

El expediente a que se refiere ha sido tramitado por el Servicio Riojano de Salud por lo que, de conformidad con el artículo 19.1 la solicitud de información debe ser remitida al citado órgano administrativo.

De acuerdo con los Antecedentes y Fundamentos de Derecho, la Secretaría General Técnica, en el uso de las atribuciones que le han sido conferidas

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de ejercicio del derecho de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] por cuanto su objeto no puede

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág 5 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2017/25727	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0139936		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Secretaria General Técnica	Ana Esther Ruiz Macias		07/04/2017 14:17:26		
2	[REDACTED]		[REDACTED]		



considerarse información pública de acuerdo con lo indicado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO.- Trasladar la resolución a [REDACTED].

Contra la presente Resolución podrá interponer:

Con carácter potestativo, y según el artículo 16 de la Ley 3/2014, de 11 de septiembre, de Transparencia y Buen Gobierno de La Rioja, reclamación previa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno integrado en la Administración General del Estado, según Convenio suscrito al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 4ª. 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El plazo para interponer esta reclamación es de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Directamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución, según se dispone en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y 10.1.a) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág 6 / 6
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2017/25727	Resolución	Solicitudes y remisiones generales	2017/0139936	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Secretaria General Técnica	Ana Esther Ruiz Macias		07/04/2017 14:17:26	
2	[REDACTED]		[REDACTED]	